

ORD. N° 407

MAT.: Efectos Tributarios de la adjudicación de bienes al término de la sociedad conyugal.

Cont.: XXXX, RUT N° yyyyy

PROVIDENCIA, 29.11.2011.

**DE : SR. ROMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXX

En atención a su consulta de la referencia, relativa los efectos tributarios de la adjudicación de bienes al término de la sociedad conyugal.

1. Indica en su presentación que solicita un pronunciamiento que se haga cargo de un caso que plantea. Al efecto, manifiesta que su cliente acordó en el año 1988 con su cónyuge, disolver y liquidar el régimen de sociedad conyugal bajo el cual se encontraban casados. En la liquidación acordaron adjudicarse un 50% cada uno, de un bien raíz adquirido el año 1984 bajo la vigencia del régimen de sociedad conyugal. El pacto de separación de bienes fue inscrito oportunamente en el Servicio de Registro Civil, pero la adjudicación del bien raíz nunca se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces. Hoy, su cliente quiere vender dicho bien raíz y para ello, requiere inscribir la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces, con el objeto que ambos cónyuges concurren como propietarios vendedores. Sin embargo, tiene dudas acerca de si al inscribir, antes de la venta, la adjudicación del bien raíz, será necesario esperar un año antes de vender a fin de evitar la aplicación de la presunción de habitualidad contemplada en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta.

2. Al respecto, en el entendido que el bien haya pertenecido al haber social absoluto de la sociedad conyugal y haya sido adjudicado al momento de la disolución de aquella; las adjudicaciones, en este caso, no son una enajenación de un cónyuge a otro, sino la determinación o singularización de un derecho poseído en común y esa comunidad se forma al momento de liquidar la sociedad conyugal. Esto se ratifica, si se considera que durante la vigencia de la sociedad conyugal no hay indivisión, los cónyuges durante la vigencia de aquella no son comuneros.

Por ello, si es adjudicado un bien raíz, la inscripción no es tradición, sino que, en este caso sólo tiene por objeto dar publicidad a la propiedad raíz (Arturo Alessandri Rodríguez en su libro "Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada", año 1935, página 577).

3.- Desde la perspectiva tributaria cabe señalar que la Circular N° 37 de 2009, señala en su apartado III, letra b), que: "conforme a la legislación civil chilena, la sociedad conyugal no constituye una comunidad. La comunidad sólo nace una vez disuelta la sociedad conyugal, y la división de los bienes sociales se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios".

(...) "A mayor abundamiento, la partición o adjudicación de bienes tiene efecto declarativo, en virtud del cual se entiende que el adjudicatario ha sido dueño del bien adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad y no desde la fecha de la adjudicación. Tratándose de la indivisión que nace al disolverse la sociedad conyugal, el efecto declarativo se retrotrae precisamente a la fecha en que se disuelve la sociedad, pues, como se señaló, la comunidad nace en ese momento. De esta manera, el efecto declarativo de la adjudicación, no puede retrotraerse a la época de la adquisición del bien durante la sociedad conyugal, porque en ese entonces no había copropiedad".

"Ahora bien, en la adjudicación de los bienes comunes, el precio o valor de las especies se imputan a la cuota que el cónyuge respectivo, sus herederos o cesionarios, tengan en la comunidad. En consecuencia, el valor de adjudicación representa el sacrificio económico que el adjudicatario realiza para la obtención de los bienes determinados".

4. Por tanto, en el caso que se plantea, la adjudicación sólo tendría efectos declarativos, por lo que adjudicado el bien se retrotraen los efectos a la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal, entendiéndose aquellos adquiridos desde esa fecha.

5. Finalmente es importante destacar en esta materia que la presunción establecida en el artículo 18 de la Ley de la Renta es simplemente legal y admite prueba en contrario. Lo cual ha sido ratificado por este Servicio a través de variados oficios, entre ellos Oficio N° 4840 de 2000.

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional